

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1083
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADA:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00152-00

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA; corolario de la sentencia de segunda instancia emitida el 31 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C.

### 1. ANTECEDENTES

Con escrito visible en el Pdf 002, depreca la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la parte actora:

*«[C]on atención a la decisión de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, le solicito al despacho con el respeto de costumbre, que se sirva librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, incluyendo los intereses de mora, desde la ejecutoria de la decisión, conforme a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. La solicitud ya se ha radicado con anterioridad, para lo cual, me permito reiterarla y en caso de haberse calificado con anterioridad, se sirva remitir copia de la providencia al correo electrónico maulopezel@gmail.com»*

Refiere la parte demandante que, frente al referido escrito<sup>1</sup>, ya había presentado con anterioridad solicitud; no obstante, según se puede apreciar de la constancia secretarial Pdf 003<sup>2</sup>, que la misma es la única reclamación que reposa en el Despacho frente a este tópico.

### 2. CONSIDERACIONES

Advierte esta célula judicial que el escrito Pdf 002 (solicitud de librar mandamiento de pago) no cumple lo dispuesto por el numeral uno del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que alude a:

<sup>1</sup> (Demanda ejecutiva)

<sup>2</sup> Informe secretarial del 30 de junio de 2022 «*Ingresar solicitud de librar mandamiento de pago, se manifiesta que revisado el correo electrónico del juzgado tanto la bandeja de entrada como la carpeta de correo no deseado no se encontró más documentos respecto de esta solicitud pdf '002'» /Subraya fuera de texto/*

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo

1. *“Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*

En tal sentido, se torna menester incorporar al plenario digital copia íntegra del proceso ordinario, distinguido con el radicado 2018-00180

Por otra parte, **la parte actora deberá adjuntar liquidación que indique con claridad las sumas por las cuales solicita el mandamiento de pago**, describiendo los fundamentos de hecho y de derecho que respalden su deprecación, así como la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, al tenor del art. 6° de la Ley 2213/22.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -COOTRANSFUSA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos señalados, aportando, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes la liquidación del crédito, indicando con claridad las sumas por las cuales se debería librar mandamiento de pago, los fundamentos de hecho y de derecho que respalden su deprecación, al igual que la dirección electrónica actualizada de notificaciones de la demandada, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA, DESARCHÍVESE** el expediente contentivo del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, rotulado con el radicado No. 2018-00180-00 promovido por el señor **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -COOTRANSFUSA, DIGITALÍCESE** y **ANÉXESE** copia digital a este proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5fc1fb206297867d2b7d9a77cfdb79a68cd54805d9a933473a1c26c2aad0eb**

Documento generado en 01/07/2022 01:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 1084  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00103-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAICOL IVÁN RESTREPO CAMARGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público y, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>2</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>3</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

---

<sup>5</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

<sup>6</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>7</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, identificado con C.C. N° 79.284.710 y T.P. N° 83.401 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora<sup>9</sup> /PDF '002' pp. 42-43 del expediente digital/.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>7</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

<sup>9</sup> Se precisa que si bien el poder otorgado al togado Maicol Iván Restrepo Camargo, hace alusión a que se formule demanda de Reparación Directa, el contenido del mismo logra precisar con claridad el asunto para el cual es conferido: «Con base en las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio Militar Obligatorio en su calidad de Soldado Regular, incorporado el 01 de mayo de 2017, reiterado el 16 de octubre de 2018, se le practico (sic) Tribunal Médico Laboral No. 19-1-483 del 12 de septiembre de 2019 y notificado el 13 de septiembre de 2019, expedido por el ministerio de defensa nacional mediante el cual se define la situación medico laboral y se dio a conocer es estado de su carácter mental sufridas con ocasión y en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón NO 39 INFATERIA (sic) SUMAPAZ ubicado en la Ciudad de Fusagasugá, habiendo servido a la patria 1 años (sic), 3 meses y 27 días. Proceda a instaurar la respectiva Acción de Reparación Directa en pro de la reclamación de daños y perjuicios materiales y morales que se desprendan de la misma.»

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24efa9d561d9a858927ad7bb353ec92017ffb415cbee31c07af780cadaa8b76**

Documento generado en 01/07/2022 01:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 1085  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00103-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAICOL IVÁN RESTREPO CAMARGO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Córrase traslado por el término de **5 DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, al demandado **NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de la medida cautelar elevada por la parte demandante “Suspensión Provisional”, /PDF ‘002’ P. 4 ubicado en la carpeta titulada Medida Cautelar del expediente digital/, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 022039833f10ed35c7c9af3db9e648f653beee887c8e548cabf7a50c2214c2d4

Documento generado en 01/07/2022 01:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**